

se contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comision á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solución sesta que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusión de ella desde el momento de desistir, ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

Séptima. Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota octava de la aclaración de 11 de Junio de 1815.

Octava. Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que los regimientos ó cuerpos de que dependían, á no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

Novena. No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debia recaer este premio en los beneméritos sin tacha.

Décima. Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contara en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; esceptuando de esta disposición á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1835.—Almodovar.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo

Interior para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

Otra.—Nim. 52.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 de Octubre último de Real orden me dice lo que copio.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, estramuros de la villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que espone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes.

Primera. Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

Segunda. Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

Tercera. Que los cadáveres de las religiosas que fallecieron en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

Cuarta. Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la ecsistencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este verifique en otra parte.

Y quinta. Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Núm. 51.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 29 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

« Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.

Comunicada la Real orden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa-Firme, el Perú y Nueva España, espuso el Inspector general de Infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideracion la esposicion del Inspector general, y habiendo oido el dictámen dado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que ecsaminó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal, resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El abono de tiempo concedido por el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, solo servirá como hasta aqui para optar á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

Segunda. El abono extraordinario de tiempo

concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último, se contará á las tropas que habia en el pais, desde las fechas que en ella se espresan; y á las espedicionarias desde el dia que desembarcaron en el continente americano ó islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

Tercera. La tercera duda del Inspector sobre si las tropas no espedicionarias que consiguiente á la emancipacion de los tres espresados dominios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.

Cuarta. El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, asi como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideracion situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubisen permanecido en tales situaciones.

Quinta. A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el pais sin mediar capitulacion ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.

Sesta. A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiendo-

Otra.—Núm. 53.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente.

«El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver en sesion de este dia, que los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente como porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el Ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada Ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca; de modo que ni el despacho de los negocios sufra, ni sea gravado el Erario de ningun modo. La misma regla se aplicará á las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al Real Erario. Lo que comunico á V. E. de orden del Sr. Presidente interino del Consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.»

Y para su debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 20 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

COMANDANCIA GENERAL DE LA Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—Siempre dispuesta S. M. la Reina Gobernadora á subsanar los perjuicios que se han ocasionado á los defensores de su augusta Hija, y de la libertad, y queriendo dar al Ejército una nueva prueba de la consideracion que le merecen sus servicios, ha tenido á bien resolver, prevenga á V. E. como de su orden lo ejecuto, que no proponga para destinos pasivos mas que á los militares que hayan sufrido arbitrariedades por sus opiniones liberales, y solo se dé á los que se hayan inutilizado para el servicio activo en la Guerra actual.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que haga público en el distrito de su mando, el aprecio con que S. M. mira los servicios prestados en defensa de su escelsa Hija la Reina nuestra Señora, y de la libertad.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años.—Almeria 23 de Noviembre de 1835.—José de Caparróz.

Otra.

El mismo Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.

(Es la que con el número 49 se comunicó por el Gobierno civil en el boletin oficial núm. 102.)

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 23 de Noviembre de 1835.—José de Caparróz.

Otra.

El mismo Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 14 del que rige me dice lo que sigue.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.

(Es la que con el número 51 se comunica por el Gobierno civil en este boletin oficial núm. 103.)

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 23 de Noviembre de 1835.—José de Caparróz.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular—Núm. 6.

Previniéndose por circular de la Direccion general de Aduanas de 27 de Julio último se formen relaciones certificadas de los créditos que se hallen en descubierto por penas de cámara hasta fin de Abril de 1828, se imbita a todos los individuos, que tengan créditos pendientes hasta aquella fecha, los presenten en esta Intendencia con los libramientos, que lo acrediten, é igualmente los que los tengan desde 1.º de Mayo del referido año de 28 hasta fin de 1834; en concepto de que los que dejen de presentarse en el término de 20 dias contados desde esta fecha, les parará el perjuicio que haya lugar. Granada 16 de Noviembre de 1835.
C. I. I.—Manuel Bravo.

Otra.—Núm. 7.

La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 26 de Octubre anterior la Real orden siguiente.

Ecsmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José Maria Ruiz, escribano actuario del tribunal de comercio de Granada, con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieron á los acredores á la quiebra de D. Francisco Palacios y compañía, cuya providencia graduaba el referido escribano de espuesta á lo prevenido en la Real instruccion de 29 de Junio de 1830 para la recaudacion del derecho de Hipotecas; esponiendo los perjuicios que iba á sufrir la renta de papel sellado, por el menor valor del papel en que se estiendan los testimonios, y el de mayor cuantía que corresponda á las escrituras; y consultando si incurriria en res-

responsabilidad cumpliendo lo mandado por el expresado Tribunal. Enterada S. M. y teniendo en consideracion la detenida instruccion dada á este asunto con los dictámenes de las Direcciones generales de arbitrios y amortizacion y de Rentas estancadas, de los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los tribunales de comercio, como cualquiera otros en el caso en cuestion; están en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que en el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudiera resultar á los contratos, á los particulares y á la Real Hacienda; ha tenido á bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificación de pertenencia en la adjudicacion, siempre que los testimonios se estiendan en el papel sellado correspondiente, de conformidad con el espíritu del artículo 44 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1834, por ser documentos de títulos de adquisicion por adjudicacion; que de ellos se tome razon en las oficinas de hipotecas como si fuesen escrituras, con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento; que los autos en que se providencie que se den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deben sacarse los insertos; y que los escribanos queden obligados á advertir á los interesados la precision de pagar el impuesto de hipoteca, y á pasar á los administradores de partido la nota de la persona á cuyo favor se otorga, de la calidad de la finca, que varia de dominio, y de su valor si constase. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. Y la transcribe á V. S. la Direccion á los propios fines, y que comunicándola á quienes correspondan, tenga puntual observancia en todas sus partes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia y de Almería para que tenga la debida observancia. Granada 19 de Noviembre de 1835.—C. I. I.—Manuel Bravo.

Almería 23 de Noviembre.

En el boletín número 96 del día 31 de Octubre último se dijo que los empleados de este Gobierno civil al recibirse el manifiesto y decreto del 3 de Setiembre cobraron sueldos no devengados, y que algunos de ellos hizo presa de ciertos fondos que recaudaba, y aunque así sucedió en realidad, parece justo hacer alguna aclaracion en obsequio de ciertas personas que no se mezclaron en aquellos actos; no porque en Almería pueda recaer sobre ellas la menor sospecha; sino por el concepto equivocado que podría darse á dichas palabras entre los que no saben ciertos hechos. Los empleados á quienes se distribuyó la paga íntegra de Setiembre el día 10 del mismo, fueron los que el 11 dejaron sus destinos, y uno de ellos el que llevó consigo fondos que recaudaba, y por consiguiente ni los Sres. D. Mariano Valero, ni D. Zenon Asuero Gobernador y Secretario que se ausentaron algun tiempo antes participaron de aquel adelanto ni

llevaron fondos del establecimiento, del mismo modo que D. José Tobar, oficial 3.º 2.º que permaneció en su destino no mereció se le tuviera presente al tiempo de dar la paga, y no cobró ni aun los días devengados.

Sr. Redactor del boletín oficial.—Muy Sr. mio: procesado por causa de infidencia Miguel Murillo ex-capitan de realistas de esta villa, cuando mandaba como Juez este partido D. Ginés Milla de las Heras y Jara, se paseaba con descaro por donde queria, al paso que el promotor fiscal tenia para él pedida la pena de ocho años de presidio. Los buenos patriotas veíamos con disgusto esta conducta en un magistrado, y conocíamos que el partido del pretendiente fundaba en ella muy buenas esperanzas.

La Junta de Gobierno de esta Provincia, entre una de sus acertadas disposiciones separó á aquel Juez, y puso en su lugar á D. José Mariano Trillo Figuerca, digno miembro de ella y que ha sabido corresponder á su confianza y á el aprecio que merece á todo su partido que le conoce por su integridad, patriotismo y demás virtudes cívicas que le adornan. Gracias á este, ya está el faccioso Murillo en la cárcel del partido que es por mas segura la de Huécija, y es seguro que pronto será castigado con arreglo á las leyes.

La prision ha sido hecha por estos beneméritos nacionales bajo la direccion del mismo Juez que se trasladó á esta villa para realizarla, y el sargento 1.º D. Juan Antonio Maza con el auxilio necesario, y en la noche anterior con bastante frio logró la captura apetecida en el próximo lugar de Alicum.

Loor á la Junta de Gobierno que tanto acierto tuvo para separar á el Juez Jara, como en elegir el que hoy no descansa por arreglar un juzgado que encuentra pervertido, y en rectificar la opinion que principiaba á pervertirse en algunos pueblos con tan funestos ejemplos!!!
B. L. M. de V. Sr. Redactor SS.—*Un patriota.*

Continua la lista de los suscritores para el Cenotafio en que se han de depositar las cenizas de las victimas sacrificadas en en esta Capital en Agosto de 1824.

D. Juan de Rull Andujar	20.
D. Francisco Iribarne Beloy	40.
D. Antonio Delgado	20.
D. J. M. B.	80.
D. José Jover.	160.
D. Antonio Vidaurreta	40.
D. Joaquin Ramon	80.
D. Mariano Roura	40.
D. Joaquin Gomez Puche	30.
D. Juan de Medina	80.
D. Felipe Carbajal de Bacares	40.
D. José Garijo, y Caballero	160.
D. Pedro Aguilar	160.

—El baile dado en el teatro de Maria Cristina en la noche del 19 en celebracion de los dias de nuestra augusta Reina Doña Isabel II á beneficio de los niños espósitos, produjo líquidos 1200 rs. vn., cuya suma ha sido entregada á la Señora Doña Maria Garijo de Aguilar, tesorera de la sociedad de Señoras de dicho establecimiento.

Imprenta de D. Manuel Santa Maria.